



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 651

Bogotá, D. C., jueves, 8 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 031 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se regula el transporte público aéreo de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el transporte público aéreo de perros y gatos domésticos que sean tenidos como mascota o animal de compañía, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir su reconocimiento como seres sintientes.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte público aéreo.

ARTÍCULO 3°. Principios. El tenedor o dueño del animal (perro y/o gato) que requiera movilizarlo por vía aérea dentro del territorio nacional, tomará las medidas necesarias para asegurar que se cumplan los principios señalados en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016:

- Evitar que sufran de hambre y sed.
- Garantizar que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.
- Prevenir que le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.

4. Asegurar que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés.

Permitir que puedan manifestar su comportamiento natural.

Parágrafo. En todo caso, se aceptará el transporte aéreo del perro y/o gato, en cabina de pasajeros o en bodega, siempre y cuando las condiciones de tamaño, óptima salubridad, comodidad, bienestar, cantidad y seguridad del vuelo, lo permitan.

ARTÍCULO 4°. La Aeronáutica civil (Aerocivil) reglamentará el transporte de perros y gatos domésticos, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en las normas y estándares internacionales, tomando en cuenta particularmente los criterios previstos en la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR)* establecidos por las *Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA)*, así como las disposiciones de seguridad en esta materia establecidas por la *Organización Internacional de Aviación Civil (OACI)*.

Esta reglamentación deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Se deben garantizar en el transporte de perros y gatos domésticos óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.
- No se podrá impedir el acceso de los perros y gatos domésticos a las aeronaves ni a las áreas comunes vinculadas a las terminales de transporte aéreo.
- No se hará el transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas, salvo

en los casos excepcionales establecidos en el artículo 6° de la presente Ley.

4. No se podrá negar el servicio de transporte de perros y gatos domésticos, salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir la garantía de las condiciones del bienestar al animal durante su transporte.

5. Las empresas de transporte aéreo deberán garantizar las condiciones establecidas en las definiciones del artículo 5° y en el artículo 7° de la presente ley, para el transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas.

6. Se deberán establecer mecanismos de coordinación con los entes territoriales y los aeropuertos para garantizar zonas seguras y adecuadas para el embarque y desembarque de mascotas.

Parágrafo. Dentro del proceso de reglamentación de que trata el presente artículo, se garantizará la participación de la ciudadanía, organizaciones de protección animal y grupos de interés, a través de consulta pública, a fin de recaudar las observaciones, aportes y sugerencias que tengan estos, previa expedición de dicha reglamentación.

ARTÍCULO 5°. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Perros domésticos: Se entenderá por perro doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie *Canis lupus familiaris* que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los perros salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.

b) Gatos domésticos: Se entenderá por gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie *Felis catus* que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los gatos salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.

c) Ejemplares caninos de manejo especial: Se entenderán como ejemplares caninos de manejo especial aquellos establecidos en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

d) Dueño del animal: Se entenderá por dueño de perro o gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que tiene la propiedad legal de un perro o gato doméstico, o que es responsable de su cuidado, manutención y bienestar. Esta definición incluye a los propietarios registrados, adoptantes reconocidos por instituciones oficiales, y cualquier individuo o entidad que tenga

la custodia y responsabilidad directa sobre el animal, ya sea de manera temporal o permanente.

e) Responsable del animal: Persona que libre y voluntariamente acepta la posición de garante para transportar al animal perro o gato doméstico, por encargo expreso de su dueño.

f) Cabina de pasajeros: Se entenderá por cabina de pasajeros, a los efectos de la presente ley, al espacio dentro de una aeronave para el alojamiento y transporte de personas durante un viaje.

Este espacio incluye asientos, pasillos, compartimientos de equipaje y cualquier otra área accesible a los pasajeros durante el trayecto. La cabina de pasajeros excluye áreas como la cabina de pilotaje, compartimientos de carga y otros espacios no destinados al uso directo de los pasajeros.

g) Bodega apta para mascotas: La bodega debe ser idónea para el transporte de perros y gatos domésticos, y para garantizar su salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad; teniendo en cuenta los estándares internacionales de la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR)*.

h) Contenedor apto para mascotas: Es un equipamiento diseñado específicamente para transportar mascotas garantizando condiciones de salubridad, comodidad, tranquilidad y seguridad para los perros y gatos domésticos que se transporten en la bodega apta para mascotas; teniendo en cuenta los estándares internacionales de la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR)*.

- El contenedor apto para mascotas deberá contar con los siguientes aspectos:
- El tamaño del contenedor debe garantizar que la mascota tenga la posibilidad de levantarse, girar y acostarse sin dificultad.
- Permitir una ventilación adecuada que proporcione circulación constante de aire a las mascotas durante todo el vuelo.
- Debe ser de un material resistente y seguro para proteger a la mascota de impactos y garantizar su estabilidad durante el vuelo.

CAPÍTULO II

Normas sobre el transporte aéreo de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

ARTÍCULO 6°. Del transporte de perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros.

Todos los perros y gatos domésticos deberán transportarse en la cabina de pasajeros, salvo en las siguientes excepciones en donde tendrán que viajar en la bodega apta para mascotas:

1. Ejemplares caninos de manejo especial establecidas en el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016.
2. Por condiciones de salud certificadas por el ICA y tratamiento médico veterinario para garantizar el bienestar de la mascota.

3. Cuando el tamaño, peso o características físicas del animal, no permitan su transporte en condiciones de seguridad y comodidad tanto para el animal, como para los pasajeros, la tripulación o la operación de la aeronave según los reglamentos aeronáuticos colombianos.

4. Que el dueño o responsable de la mascota tome la decisión de transportar al perro o gato doméstico en la bodega apta para mascotas.

5. Por condiciones de seguridad y salud de los pasajeros, cuando el animal se encuentre alterado, enfermo, o mostrando hostilidad antes o durante el embarque.

Parágrafo 1º. La seguridad, comportamiento y el bienestar del perro o gato doméstico que viaje en la cabina de pasajeros será responsabilidad de su dueño o responsable.

Parágrafo 2º. Las razas de perros y gatos domésticos braquicéfalos, podrán transportarse únicamente en la cabina de pasajeros, y en caso de que su salud se vea afectada por el vuelo, la responsabilidad será única y exclusiva de su dueño o cuidador.

Parágrafo 3º. La cantidad de perros y gatos domésticos que pueden viajar en un mismo vuelo en la cabina de pasajeros, será determinada por la empresa transportadora teniendo en cuenta los protocolos de seguridad, espacios disponibles y operación eficiente de la aeronave.

Parágrafo 4º. Los operadores aéreos deberán implementar capacitaciones periódicas para su personal sobre el manejo adecuado y seguro de perros y gatos domésticos durante el abordaje, vuelo y desembarque.

Parágrafo 5º. La empresa transportadora será responsable de garantizar que las condiciones de la cabina de pasajeros y de la bodega sean adecuadas para las mascotas, en términos de seguridad, salud y bienestar, para lo cual deberá adoptar las medidas adicionales que se requieran.

ARTÍCULO 7º. *Del transporte de perros y gatos domésticos en la bodega apta para mascotas.* Los perros y gatos domésticos que deberán transportarse en la bodega acorde a la regulación técnica expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de acuerdo con lo dispuesto a los artículos 4º y 6º de la presente Ley y teniendo en cuenta los estándares internacionales de la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR).

Para este transporte, las condiciones de la bodega apta para mascotas y el contenedor apto para mascotas, deberán cumplir con lo dispuesto en las definiciones del artículo 5 de la presente Ley, con el fin de garantizar la salubridad, comodidad, tranquilidad y seguridad de los perros y gatos domésticos.

Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte

serán las encargadas de vigilar que las empresas de transporte aéreo cumplan con las condiciones establecidas para la bodega apta para mascotas y el contenedor apto para mascotas.

Parágrafo 2º. En caso de que una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora, cause daños a la salud de un perro o gato doméstico transportado en la bodega apta para mascotas; la empresa será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos acordados debidamente sustentados y certificados por médico veterinario, sin perjuicio de las sanciones o consecuencias que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio, incluyendo, si se ocasionan y son probados, daños extrapatrimoniales. La responsabilidad de la empresa transportadora empieza desde que recibe la mascota por parte de su dueño o responsable, hasta que la entrega a su dueño o responsable a conformidad.

Parágrafo 3º. En caso de que una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora, cause la muerte de un perro o gato doméstico transportado en la bodega para mascotas, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con los servicios fúnebres. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos acordados, sin perjuicio de las sanciones o consecuencias que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio, incluyendo, si se ocasionan y son probados, daños extrapatrimoniales. La responsabilidad de la empresa transportadora empieza desde que recibe la mascota por parte de su dueño o responsable.

ARTÍCULO 8º. *Reglas generales para el transporte de animales perros y gatos domésticos.* Las reglas generales y lineamientos que se deben cumplir para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros y en la bodega apta para mascotas, serán definidas por el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Solo se podrán transportar en la cabina de pasajeros, perros y gatos domésticos, perros guías y de servicio, y mascotas de apoyo emocional.

2. En la cabina de pasajeros, el animal perro o gato doméstico debe estar acompañado por su dueño o por un responsable durante todo el trayecto, y en ningún caso el acompañante responsable podrá ser personal de la tripulación de la aeronave.

3. La edad mínima del animal perro o gato doméstico deberá ser de tres (3) meses, para ser transportado en la cabina de pasajeros o en la bodega apta para mascotas, lo cual deberá ser certificado por medio del carné de vacunación o carné de identificación o cédula animal.

4. Solo se podrá llevar un animal por pasajero o responsable en la cabina de pasajeros.

5. Para transportar a un perro o gato doméstico, su dueño o responsable deberá dar aviso a la

empresa de transporte aéreo mínimo con 48 horas de antelación al viaje para garantizar el cupo de la mascota, asumiendo los costos adicionales si a ellos hubiera lugar; la información relacionada con el peso y raza del perro o gato doméstico deberá quedar consignado en el tiquete de abordar.

Si la empresa se niega injustificadamente a transportar el perro o gato doméstico, una vez asignada el cupo de la mascota, esta será multada y sancionada por las autoridades competentes.

6. Presentar fotocopia del carné de vacunación, con el esquema de vacunación vigente a la fecha del viaje, el cual debe incluir la vacuna contra la rabia.

7. Los propietarios del animal perro o gato doméstico deben ser respetuosos con los demás pasajeros, y deben ser responsables de la limpieza de los residuos y del comportamiento de sus mascotas durante el vuelo.

8. El dueño y/o responsable de la mascota perro o gato, será civilmente responsable por daños que este pueda causar a otro pasajero, la tripulación o a la aeronave.

9. Los perros y gatos domésticos que viajen en la cabina de pasajeros serán clasificados por su peso, de la siguiente manera:

- Cuando el perro o gato doméstico pese de 1 a 12 kilos su transporte será gratuito, la mascota deberá permanecer sujeta y deberá viajar de la siguiente forma: a los pies del asiento de su dueño o responsable, o debajo de la silla de en frente de su dueño o responsable.

- Cuando el perro o gato doméstico pese más de 12 kilos, deberá permanecer sujeta y deberá viajar de la siguiente forma: a los pies del asiento de su dueño o responsable, o debajo de la silla de en frente de su dueño o responsable y su dueño asumirá los costos por su desplazamiento, que serán definidos por la empresa transportadora, donde se reconocen los gastos operativos, mantenimiento y otros factores específicos que inciden en la determinación de la tarifa.

10. Los perros y gatos domésticos deberán llevar trailla si son transportados en la cabina de pasajeros. y cuando se trate de animales de manejo especial que serán transportados en la bodega apta para mascotas, deberán llevar bozal en todo momento.

11. La presencia de los perros y gatos domésticos, no debe constituir riesgo para una eventual evacuación de emergencia.

12. Los pasajeros que por condición médica se vean afectados en su salud por estar cerca de una mascota, podrán solicitar un cambio en el asiento asignado y la empresa transportadora deberá acceder a dicha solicitud, si los pasajeros y la aeronave lo permiten, en todo caso, se dará prelación al pasajero.

13. Las empresas de transporte, no podrán asignar asientos a personas que lleven perros y gatos domésticos, en el pasillo de la primera fila, y en las filas donde se encuentren ubicadas salidas de emergencia.

14. El transporte para los perros guías o de servicio, será gratuito y deberá ser en la cabina de pasajeros sin importar su peso y tamaño.

15. Los gatos domésticos que viajen en la cabina de pasajeros requerirán guacal por su seguridad y bienestar. En el caso de los perros domésticos, el uso del guacal será a disposición del dueño o responsable.

16. Las aerolíneas deberán ofrecer un canal de atención preferencial para usuarios que transporten animales, en caso de emergencias o situaciones que comprometan el bienestar de la mascota.

17. Las empresas de transporte podrán asignar asientos especiales para los perros y gatos domésticos, los cuales contarán con forros antifluidos, como una opción adicional para los dueños y/o responsables de las mascotas.

Parágrafo 1°. Se sancionará a los pasajeros que abandonen perros y gatos domésticos en los aeropuertos del país, dichas sanciones serán reglamentadas por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. En caso de que una raza de perro o gato represente una afectación a la salud de los seres humanos, la autoridad competente en materia de salud y temas sanitarios podrá restringir su traslado en el transporte aéreo.

Parágrafo 3°. El dueño o responsable de la mascota podrá adquirir un asiento adicional en la cabina de pasajeros para transportar su perro o gato doméstico, siempre y cuando su tamaño y peso lo permita, por lo cual deberá asumir la tarifa correspondiente determinada por la empresa de transporte aéreo.

CAPÍTULO III

Modificación de disposiciones específicas de transporte aéreo de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 así:

ARTÍCULO 123. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. Las autoridades de transporte del orden nacional y territorial, según su competencia, reglamentarán, supervisarán y vigilarán las condiciones y requisitos para el transporte de perros y gatos domésticos, en los medios de transporte público, en concordancia con la normatividad expedida en la materia.

ARTÍCULO 10. ELIMINADO.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 11. Las empresas de transporte aéreo, tendrán a partir de su promulgación seis (6) meses para cumplir con la implementación de esta ley y definirán con las autoridades competentes los criterios técnicos para que cuenten con la capacidad de movilización de los perros y gatos domésticos, donde se pueda garantizar el bienestar de los mismos durante la prestación del servicio de transporte.

Las empresas de transporte deberán establecer e implementar protocolos claros y abiertos al público que reflejen las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12. Entidades responsables. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte y La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, reglamentarán lo relativo al transporte de perros y gatos domésticos, siguiendo las directrices establecidas en esta ley.

Igualmente, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte contarán con tres (3) meses para implementar las sanciones requeridas por el incumplimiento de la presente ley.

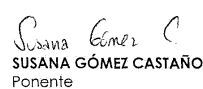
Parágrafo. Una vez entre en vigencia esta Ley, las Entidades responsables deberán implementar campañas pedagógicas de sensibilización y promoción sobre lo articulado, dispuesto en la Ley, en la tenencia responsable de mascotas y en el respeto por los demás en el transporte público aéreo. Estas campañas deberán estar disponibles en formatos accesibles, incluyendo lenguaje claro, braille y contenidos audiovisuales con interpretación en lenguaje de señas colombiana.

ARTÍCULO 13. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Transporte tendrá un (1) año para formular una política pública para el transporte de mascotas perros o gatos domésticos en los medios de transporte público garantizando condiciones de seguridad, salubridad, tranquilidad, comodidad y bienestar para los pasajeros y las mascotas.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la política pública mencionada en el presente artículo, el Ministerio de Transporte deberá requerir a los operadores del servicio de transporte aéreo de pasajeros y de carga un informe detallado sobre la implementación de las medidas adoptadas en cumplimiento de dicha política. Estos informes deberán incluir evidencia de las condiciones ofrecidas, protocolos establecidos, mecanismos de seguimiento y acciones correctivas implementadas, y deberá ser remitido al Ministerio dentro del plazo fijado.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Coordinador Ponente

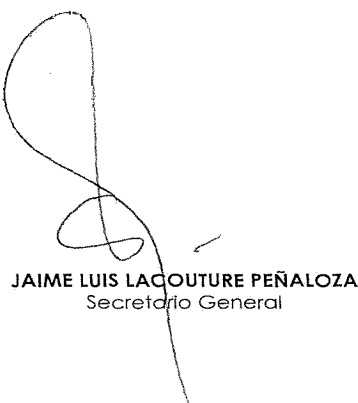

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 031 de 2024 Cámara, por medio de la**

cual se regula el transporte público aéreo de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 234 de abril 23 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 233.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE
2023 SENADO, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023
SENADO**

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los

perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, recomendado y certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.

Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados partes de la fauna silvestre o exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni aquellos respecto de los cuales se obtenga provecho o lucro económico o comercial.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

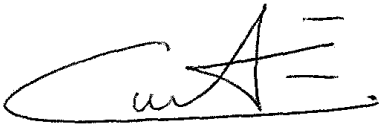
Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Los animales domésticos de compañía o de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(...)

ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el *Diario Oficial*.



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, fue aprobado en **Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal

y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 234 de abril 23 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 233.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 286 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Certificado de Zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Certificado de Zoolidaridad y establecer los lineamientos para su aplicación, con el fin de fomentar que las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, y las personas naturales que ejercen el comercio y/o el turismo realicen acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos.

ARTÍCULO 2º. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplican para las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, y las personas naturales comerciantes o prestadores de servicios turísticos que realicen acciones o actividades en favor de los animales, pero cuya razón social o actividades económicas principales o secundarias, sean distintas al cuidado, protección y bienestar animal o su comercialización.

Parágrafo. No podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidaridad aquellas personas jurídicas que, al momento de la postulación, tengan vigentes sanciones de tipo ambiental, administrativo o judicial, o no haya inscrito o actualizado el Registro Nacional de Turismo debiendo haberlo hecho.

ARTÍCULO 3º. Para el reconocimiento del Certificado de Zoolidaridad, las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, que se postulen y aspiren al mismo deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. Implementar acciones y/o actividades pedagógicas para promover y sensibilizar a la población sobre la protección, defensa y bienestar animal.

2. Realizar jornadas de adopción de animales, servir como hogar de paso, donar o aportar a las organizaciones protectoras de animales.

Parágrafo. Las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada que aspiren al reconocimiento del Certificado de Zoolidaridad, deberán demostrar la realización de actividades significativas en favor del bienestar animal, como campañas educativas, rescates, donaciones a organizaciones protectoras o participación activa en programas comunitarios de protección animal. Estas actividades deberán haber sido desarrolladas al menos con doce (12) meses de antelación a la postulación y deberán estar debidamente documentadas mediante evidencias que permitan evaluar su impacto positivo.

ARTÍCULO 4º. Créese un comité del Certificado de Zoolidaridad, que tendrá a cargo: la revisión de las postulaciones; la delegación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3º de la presente ley; el otorgamiento, denegación o revocación del certificado; la vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue el mismo, con el fin de constatar la continuidad de las actividades en pro de los animales; y las demás acciones orientadas a dar cumplimiento a lo consagrado en esta ley.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y turismo reglamentará lo pertinente a la composición, frecuencia de las sesiones y demás aspectos requeridos para la puesta en marcha del comité del Certificado de Zoolidaridad.

Parágrafo 2º. Dentro del Comité del Certificado de Zoolidaridad se garantizará la participación activa de los entes territoriales, así como la de las asociaciones u organizaciones gremiales o comunitarias de turismo y desarrollo agrícola.

Parágrafo 3º. El Comité sesionará como mínimo cada cinco (5) meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que considere apropiado hacer realizar.

Parágrafo 4º. Las sesiones que adelante el Comité del Certificado de Zoolidaridad podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta.

Para las visitas que realice el Comité del Certificado de Zoolidaridad, este podrá delegar personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de las entidades Territoriales que se encuentren en las regiones, con el fin de facilitar los desplazamientos y propiciar el plan de austeridad y de gasto público.

ARTÍCULO 5º. Las convocatorias de postulación se realizarán anualmente y serán publicadas en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Excepto por las postulaciones para prestadores de servicios turísticos, las cuales podrán ser publicadas en la

página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Una vez publicadas las convocatorias, la inscripción para la postulación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Este término podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles más, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; caso en el cual deberá darse a conocer a la ciudadanía sobre dicha ampliación, a través de las páginas web mencionadas.

Hecha la inscripción, el Comité del Certificado de Zoolidaridad adelantará una preselección de postulados con base en los criterios y procedimientos establecidos en la convocatoria de postulación realizada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en lo de su competencia

Hecha la preselección, se informará al postulante preseleccionado la fecha y hora en las que la delegación del Comité del Certificado de Zoolidaridad llevará a cabo la visita de verificación de cumplimiento de las acciones o actividades enmarcadas en las condiciones señaladas en el artículo 3º. El día de la visita, el postulante allegará las evidencias (documentos, fotografías, videos, etc.) que considere apropiadas para demostrar su derecho a ser certificado; de considerarse necesario, la delegación del Comité del Certificado de Zoolidaridad podrá realizar otra visita para constatar el cumplimiento o no de las condiciones requeridas para otorgar el sello.

Parágrafo 1º. El Comité del Certificado de Zoolidaridad realizará visitas anuales a los establecimientos que les fue otorgado el Certificado de Zoolidaridad, con el fin de constatar la continuidad de las actividades y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del certificado, de conformidad a las condiciones previstas en el artículo 3.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de hacer el diseño del sello de acreditación mencionado en el presente artículo.

ARTÍCULO 6º. Anualmente, se publicará el listado de personas jurídicas a quienes se les otorgó el Certificado de Zoolidaridad, a través de la página web institucional y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. En los casos en que el Certificado de Zoolidaridad sea revocado, se publicará dicha novedad por estos mismos medios.

ARTÍCULO 7º. El Certificado de Zoolidaridad tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir del momento de su otorgamiento, el cual podrán ser renovado mediante las visitas de seguimiento establecidas en el artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 8º. Las personas jurídicas que tengan vigente el Certificado de Zoolidaridad

podrán tener un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado, sin perjuicio de los principios que rigen los procesos de selección y la contratación estatal, igualmente, estas serán incluidas en las campañas de turismo realizadas por las **entidades territoriales**.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Departamento Nacional de Planeación, expedirá un decreto que reglamente lo relacionado con dicha puntuación adicional.

ARTÍCULO 9º. El Certificado de Zoolidaridad podrá ser empleado como instrumento base para la creación, formulación, desarrollo y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule, integre y promueva a los establecimientos comerciales certificados por sus acciones en defensa, protección y cuidado de los animales.

Estas estrategias podrán incluir, entre otras acciones, campañas de promoción turística, rutas temáticas centradas en el respeto por la fauna, alianzas con centros de rescate y protección animal, y programas pedagógicos orientados a sensibilizar a los visitantes sobre el trato ético hacia los animales, siempre garantizando que estos no sean utilizados como atracciones ni sometidos a situaciones de explotación.

Parágrafo. El diseño e implementación de la estrategia de la que trata el presente artículo estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades territoriales. La reglamentación correspondiente deberá expedirse en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.


FLORA PERDOMO ANDRADE.
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 286 de 2024 Cámara** “*por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario,

de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 234 de abril 23 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 233.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 316 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Bicentenario de Palmira.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República para conmemorar los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia, y que se rinda homenaje público a la “Capital agrícola de Colombia” por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental; como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico, social y democrático del departamento del Valle del Cauca y del Estado colombiano.

ARTÍCULO 2º. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República hacen un reconocimiento al municipio de Palmira, resaltando su importante e histórica contribución al desarrollo agrícola, industrial, turístico, económico, social, ambiental, cultural y patrimonial del departamento del Valle del Cauca y de Colombia.

Asimismo, resaltando a sus habitantes, quienes son personas pujantes, luchadoras, alegres, trabajadoras y emprendedoras; cuyas virtudes promueven el desarrollo socioeconómico del municipio de Palmira.

Parágrafo. En un término inferior a seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, el Congreso de la República condecorará a líderes de diferentes sectores, que han resaltado por sus acciones y han ayudado en el progreso y desarrollo del municipio de Palmira.

ARTÍCULO 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que por medio del Presupuesto General de la Nación, financie e impulse proyectos estratégicos para el progreso de Palmira en materia de actividades de interés público, social, económico y ambiental; y de obras de infraestructura que promuevan el desarrollo de los sectores de cultura, educación, deporte, turismo, malla vial, medioambiente, salud y servicios públicos; que beneficiarán a los habitantes del municipio de Palmira y al desarrollo del Valle del Cauca, entre ellos:

1. Adecuación, mantenimiento y/o construcción de infraestructura cultural, patrimonial deportiva y educativa
2. Rehabilitación, mantenimiento y/o construcción de obras de infraestructura vial.
3. Desarrollo de proyectos estratégicos para pequeños productores del sector agrícola.
4. Desarrollo de proyectos para impulsar el turismo y el emprendimiento en pro del desarrollo económico.

Parágrafo. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 4°. Prospectiva Palmira 2050. El Departamento Nacional de Planeación deberá construir un documento de prospectiva territorial, denominado *Palmira 2050*, en donde se realice un ejercicio de planeación estratégica y participación; con el fin de identificar escenarios futuros que permitan el desarrollo territorial del municipio de Palmira y su área de influencia.

Parágrafo 1°. El documento de prospectiva territorial *Palmira 2050*, deberá ser entregado al municipio de Palmira en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ley.

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación deberá garantizar los recursos para la construcción del documento de prospectiva territorial, denominado *Palmira 2050*.

Parágrafo 3°. La construcción del documento de prospectiva territorial se deberá desarrollar con un enfoque participativo y en conjunto con la Alcaldía del municipio de Palmira y la Gobernación del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, fue aprobado en **Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 316 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Bicentenario de Palmira**”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 234 de abril 23 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 233.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 345 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y exaltan la valiosa labor de los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia mediante el uso sostenible de la riqueza natural, a la vez que se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas y conocimientos artesanales llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional, las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos, las cuales incluyen, entre otras, las siguientes manifestaciones:

- El balón de cuero de Monguí.
- Las ruanas y tejeduras en lana de Nobsa.
- Las técnicas de alfarería y cerámica en arcilla de Ráquira.
- El arte de pirograbado en madera de Paipa.
- Las cestas tejidas en fique de Guacamayas.
- Las cestas tejidas en gaita de Ramiriquí.
- Las cestas tejidas en Chin o caña de Castilla de Tenza y Sutatenza.
- Las cucharitas de hueso de Saboyá.
- Talla en carbón en el municipio de Tópage y la vereda de Morca en el municipio de Sogamoso.
- Talla en piedra en los municipios de Villa de Leyva, Sáchica, Sutamarchán, Santa Sofía y Gachantivá.
- Las cestas tejidas en esparto de Cerinza.

ARTÍCULO 3º. La Gobernación de Boyacá en articulación con los alcaldes de los municipios que conforman la ruta de artesanos, las asociaciones de artesanos boyacenses y demás interesados, elaborarán la postulación de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses de la ruta de artesanos a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1º. Las entidades y organizaciones anteriormente mencionadas realizarán la postulación de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses de la ruta de los artesanos, en un término no mayor a un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, y harán el acompañamiento pertinente hasta que se dé la inclusión definitiva en la “LRPCI”.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes asesorará y acompañará el avance de la postulación de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses de la ruta de artesanos a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 4º. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en articulación con las entidades y autoridades territoriales competentes contribuirá al desarrollo, fomento y divulgación de los proyectos y programas enfocados en la preservación de las prácticas y conocimientos artesanales que se adelanten en los municipios que conforman la ruta de artesanos de Boyacá.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y la Gobernación de Boyacá, podrán crear e implementar programas orientados a la capacitación sobre las técnicas artesanales de los municipios que conforman la ruta de artesanos con el propósito de incentivar a los y las jóvenes para la preservación de las prácticas y conocimientos ancestrales.

ARTÍCULO 5º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y demás entidades y autoridades correspondientes, podrán elaborar y fortalecer estrategias y planes de acción que busquen promocionar las piezas artesanales con la finalidad de dignificar la labor de los artesanos y las artesanas.

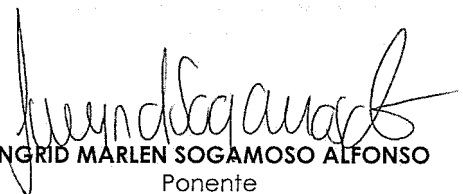
ARTÍCULO 6º. El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, en coordinación con los alcaldes de los municipios que conforman “La ruta de artesanos”, podrán llevar a cabo la construcción de monumentos utilizando las técnicas, los materiales y residuos provenientes de las prácticas artesanales mencionadas anteriormente. Esta iniciativa tiene como propósito exaltar la labor y la figura de los artesanos y las artesanas boyacenses, promoviendo al mismo tiempo un enfoque de sostenibilidad que favorezca lógicas concernientes a la economía circular.

ARTÍCULO 7º. Los proyectos, programas, estrategias y monumentos mencionados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley, deberán ajustarse a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes, en consonancia con el principio de progresividad.

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Gobernación de Boyacá, promoverán y desarrollarán plataformas digitales de promoción y visibilización de manifestaciones y/o productos artesanales elaborados en los municipios que conforman la ruta de artesanos.

Así mismo, promoverán capacitaciones en temas de comercio electrónico dirigidas a los artesanos y las artesanas pertenecientes a dichos municipios.

ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 05 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 345 de 2024 Cámara, por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 235 de abril 24 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del

23 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 234.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 403 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la
conmemoración del Día Nacional de la Madre y el
Padre comunitario en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, el 9 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y El Padre Comunitario en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. El 9 de noviembre de cada año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario, rendirá homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.

Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de La Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.

Parágrafo 2º. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar un comité técnico integrado por un delegado de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y dos delegados del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y niñas del país. Como parte de este proceso, se organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia. El Gobierno Nacional,

a través del ICBF, tendrá 6 meses para reglamentar la conformación y el funcionamiento de este comité.

Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente ley.

Artículo 4º. Las Alcaldías y Gobernaciones del país tendrán la responsabilidad de conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional. Para ello, organizarán cada 9 de noviembre actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 403 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 234 de abril 23 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 233.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 439 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se reconoce la importancia
cultural inmaterial del Ámbito Nacional al
Festival Nacional de la Tambora del municipio
de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras
disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. La presente Ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de

la Nación el Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

ARTÍCULO 2º. Facultase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, El Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

ARTÍCULO 3º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos de este Ministerio, el Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

ARTÍCULO 4º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que se declare bien de Interés Cultural de la Nación, Plaza del municipio, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

ARTÍCULO 5º. Declárase a la Corporación Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

ARTÍCULO 6º. El Municipio de San Martín de Loba - Bolívar y/o la Corporación Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar, elaborarán la postulación del Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martín de Loba - Bolívar, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el plan especial de salvaguardia (PES).

Así como, la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 7º. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

ARTÍCULO 8º. A partir de la vigencia de la presente Ley, la administración municipal de San Martín de Loba – Bolívar y la administración departamental de Bolívar estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 439 de 2024 Cámara**, por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del Ámbito Nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 234 de abril 23 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 233.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 81 DE
2023 SENADO**

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral” - Ley Hijos del Estado”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no cuentan con redes de apoyo, con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia una vida digna, autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será de aplicación para:

1. Los jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, hasta los 28 años.

2. Los jóvenes próximos a egresar del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar, sin desconocer los beneficios con los que cuentan quienes hacen parte de algún programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o que han sido beneficiados con alguna priorización de la oferta estatal.

3. Las personas mayores de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados que continúan bajo protección del ICBF y que según reglamentación del Instituto podrán acceder al programa bajo ciertas condiciones.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará facultado para ampliar la edad de los beneficiarios de esta ley, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad.

Parágrafo. Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a lo que se establezca por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho, salvo por lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Título III de la presente ley.

Artículo 3º. *Principios.* La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 o la norma que haga sus veces, así como por los siguientes principios: inclusión social, respeto, accesibilidad y protección integral.

Artículo 4º. *Enfoques.* La presente Ley está regida de manera transversal por el enfoque diferencial, de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad.

Artículo 5º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.

Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.

Cuidado parental: Comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, o quienes detentan la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente o tutores tendientes a satisfacer sus necesidades

desde la infancia e incluso aún después de cumplir la mayoría de edad.

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: Es un proceso creado por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo y reconocimiento prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Redes de apoyo de los egresados: Se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, emocional, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 6º. Adiciónese el numeral 23 al artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, el cual quedará así:

Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

(...)

23. Acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes de 18 a 28 años que no cuenten con redes de apoyo, egresados del Sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de su proyecto de vida, por medio del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y el establecimiento e implementación de lineamientos, programas y estrategias que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, aseguren su efectiva inclusión social, y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas.

(...)

Artículo 7º. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 11. *Exigibilidad de los derechos.* Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene en la normatividad vigente y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes,

y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Parágrafo 2º. En la definición de los lineamientos podrán participar organizaciones internacionales, no gubernamentales, de la sociedad civil, las asociaciones y redes de jóvenes egresados del Sistema de Protección y la academia, a fin de definir manuales operativos con estándares de supervisión acordes con el contexto real de esta población, enfocados en garantizar la calidad permanente, y con plena cobertura de los programas para los jóvenes que hacen parte del Sistema de Protección del ICBF y que egresaron del mismo.

TÍTULO III

PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPANIAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF

Artículo 8º. Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de Protección del ICBF. El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará, coordinará e implementará, en los siguientes veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de Protección del ICBF, el cual tendrá como fin garantizar a la población objeto de la presente ley, el ejercicio pleno de sus derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas y su proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a sus derechos.

El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la adaptación de las iniciativas y estrategias que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene para crear las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida digna, para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 9º de la presente ley.

Parágrafo. Para el desarrollo de este programa se vinculará a las entidades y agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9º. Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.

El Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de protección del ICBF y su implementación territorial, debe tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. Fortalecimiento de competencias socioemocionales: Establecimiento de acciones de autocuidado, autoconciencia, inteligencia emocional, formación en ética y valores, libertad religiosa y conciencia social. Promoción de formas pacíficas de relacionamiento y resolución de conflictos.

2. Fortalecimiento de competencias en salud y bienestar: Generación de procesos participativos e integrales de acceso a los servicios y tecnologías en salud, promoción de la salud, autocuidado, salud sexual y reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual, salud mental, hábitos alimenticios sanos, participación en actividades físicas, recreativas y deportivas y atención oportuna y prevención en consumo de sustancias psicoactivas.

3. Fortalecimiento de proyecto de vida digno: Formulación del proyecto de vida de los jóvenes y establecimiento de una hoja de ruta a corto, mediano y largo plazo considerando el contexto, los deseos, las necesidades y las capacidades de las juventudes. Generación de un proceso intersectorial para apoyar en la consecución de la libreta militar y orientación e incentivos para quienes deseen hacer carrera dentro de la Fuerza Pública de manera voluntaria. Brindar orientación vocacional y ocupacional. Gestión de espacios de participación ciudadana.

4. Fortalecimiento de la cualificación: Acompañamiento al ingreso o reingreso al sistema escolar a los jóvenes que no han culminado su educación secundaria o media. Implementación de una estrategia de tutorías académicas para la nivelación y acompañamiento en los niveles de educación preescolar, básica y media, así como el desarrollo de programas enmarcados en las tres vías de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones: Educativa, Subsistema de Formación para el Trabajo y Reconocimiento de Aprendizajes Previos. Gestión al acceso a programas preuniversitarios como mecanismo de preparación para la educación superior. Promoción del acceso y la permanencia en las Instituciones de Educación Superior, el SENA - en el marco de su autonomía-, y demás instituciones oferentes de programas de las diferentes vías de cualificación.-

5. Fortalecimiento laboral y empresarial: Establecimiento de un proceso dentro del Subsistema de Formación para el Trabajo y de capacitación laboral, en emprendimiento y economía social; relaciones interpersonales y de manejo de herramientas ofimáticas con énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras. Creación de un proceso de acompañamiento en orientación vocacional de artes y oficios. Acompañamiento a las ideas y procesos de negocio individuales y colectivos; además de participación en convocatorias de estímulos económicos para

su iniciación o fortalecimiento. Generación de un proceso con el SENA, la agencia pública de empleo y las empresas para la aplicación de la ley del primer empleo (Ley 1429 de 2010) y la posterior vinculación de los jóvenes egresados, así como en coordinación con las entidades encargadas la armonización con la oferta pública en materia de turismo comunitario, emprendimiento y emprendimiento social.

6. Fortalecimiento de competencias para la vida: Establecimiento de talleres orientados al aprendizaje de tareas de cuidado, apoyo en la búsqueda de vivienda, orientación en la ciudad y elaboración de hoja de vida. Creación de estrategias para el fomento de la educación financiera y hábitos financieros saludables.

Parágrafo. Los beneficiarios del programa deberán firmar un compromiso condicionado en el cual se estipule que deben participar de manera activa y responsable en el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, lo contrario dará lugar a la pérdida del acceso a los servicios ofertados en dicho programa, salvo casos de fuerza mayor, caso fortuito o que escapen a la voluntad del beneficiario del programa.

Artículo 10. Unidades de Acompañamiento al Egresado. Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, propenderán por la asignación de recursos y gestiones necesarias para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realice las adecuaciones en la planta de personal, programas y proyectos, que permitan la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 11. Designación de los referentes. Los referentes que harán parte de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, serán designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con los parámetros que este defina, los cuales deberán considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Se garantizará que la cantidad de jóvenes egresados que estén a cargo de los equipos interdisciplinarios de referentes, permita atender de manera adecuada e integral a los mismos. Al momento de integrar

los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación.

Parágrafo. Para la designación de los referentes, se podrá fortalecer y adaptar el personal con el que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 12. Asignación económica. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación económica a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Cuyo monto y condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Las asignaciones se otorgarán a partir del momento de su egreso, previo el cumplimiento de unos requisitos de acceso y permanencia definidos, hasta por los seis (6) meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.

La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho.

Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para asignar las partidas presupuestales que permitan garantizar el presente artículo respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional.

Artículo 13. Registro Nacional de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional (SIM), el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección, para lo cual, deberá realizar la caracterización e identificación de los jóvenes en perspectiva individual y poblacional, estableciendo un proceso de actualización de manera periódica. Además, el registro garantizará la recolección y consolidación de información sobre la población objeto de esta ley, a fin de que accedan de forma prioritaria a la oferta estatal en los diferentes programas del Gobierno Nacional, para su inclusión social y productiva.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para implementar el registro, para lo cual podrá solicitar el acompañamiento técnico en el marco de sus competencias a entidades públicas como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el DANE, y demás entidades públicas y privadas.

Artículo 14. Capacitación y acompañamiento a los profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, incluirán dentro de las capacitaciones que realizan un enfoque en tratamiento del trauma, apoyo psicoafectivo, desarrollo de competencias socioemocionales, disciplina positiva como enfoque de crianza consciente y soluciones de largo plazo que desarrollen la independencia del niño y/o adolescente.

Así mismo, las Aseguradoras de Riesgo Laboral serán responsables de la ejecución y planificación de acciones de promoción de la salud mental a los profesionales y personal que hagan parte del sistema, con el fin de que puedan sobrellevar las diversas circunstancias que se presenten en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15. Redes de apoyo al egresado. En el marco del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán promover de manera articulada la ampliación de las redes de apoyo con el fin de asegurar la participación de organizaciones públicas, y la participación voluntaria de organizaciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones del sector religioso y de voluntariado, para el acompañamiento a nivel social, afectivo, económico, académico, psicológico, espiritual en respeto de la voluntad y de la libertad de culto y de conciencia del beneficiario; y para el fortalecimiento de los procesos de transición hacia una vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley, para lo cual podrán diseñar estrategias y mecanismos que fomenten la ampliación de estas redes de apoyo.

Artículo 16. Deber de información. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las Unidades de Acompañamiento al Egresado y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberán informar de manera permanente y detallada, según reglamentación del Instituto y competencias de cada entidad o autoridad, a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del sistema de protección:

1. De las novedades que se presenten dentro de su proceso en el Programa de Acompañamiento integral del Egresado, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información.

2. De los programas del Gobierno Nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados.

Para este fin el ICBF podrá articularse con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de herramientas

tecnológicas que permitan cumplir con este propósito.

Parágrafo. En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad, manifieste su intención de salir del Sistema de Protección, y las personas encargadas de realizar la evaluación (VIA), deberán explicarle de manera detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia en el correspondiente expediente y en el análisis del índice de preparación para la vida independiente y autónoma (VIA).

La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento integral al Egresado.

TÍTULO IV

MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA

CAPÍTULO I

Priorización en oferta estatal

Artículo 17. Priorización en la oferta estatal. El Gobierno nacional velará porque se le garantice a la población objeto de la presente Ley, hasta los 28 años, el cumplimiento de las acciones que se definan para el acceso de manera prioritaria y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el servicio nacional de aprendizaje (SENA), en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

El Gobierno nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente Ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia laboral y emprendimiento

Artículo 18. Estrategia de Fortalecimiento Laboral Juvenil. El Ministerio del Trabajo y el Servicio Público de Empleo, velarán por el fortalecimiento de los programas de empleo juvenil tanto en el sector público como privado, priorizando la oferta laboral dirigida a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de generar oportunidades de inserción en el mercado laboral y mejorar el desempeño de sus capacidades y habilidades humanas e intelectuales, de acuerdo con las leyes vigentes y demás disposiciones concordantes.

Artículo 19. Modifíquese el párrafo 5° del artículo 3° de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

(...)

Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes en situación de discapacidad y para los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 20. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 74 de la Ley 2069 de 2022, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tanto el SENA como las Instituciones de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a los diferentes emprendimientos impulsados por jóvenes y de manera prioritaria, a emprendimientos provenientes de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 21. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS y EMPRESAS DE MUJERES Y JÓVENES EGRESADOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.

PARÁGRAFO 1°. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el Gobierno nacional.

De igual manera, la definición de emprendimientos y empresas de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF se reglamentará por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2°. Para la obtención del puntaje adicional en los procesos de selección de contratistas enunciados en el inciso primero, los proponentes

individuales podrán acreditar la condición de ser emprendimientos y empresas de mujeres o la condición de ser emprendimientos y empresas de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF, puntaje único que se obtendrá, bien sea con cualquiera de las dos condiciones o incluso con ambas.

En el caso de proponentes plurales, al menos uno de los integrantes podrá acreditar una de las dos condiciones anteriores.

PARÁGRAFO 3°. El puntaje adicional, que se otorgará de conformidad con el párrafo segundo, será hasta el 0.25% del puntaje máximo a asignar.

Artículo 22. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 el cual quedará así:

(...)

12. Preferir la propuesta presentada por personas que acrediten: (a) ser jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en las condiciones establecidas en la presente ley; o (b) de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, es decir, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF; o, (c) la oferta presentada por de un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF.-

13. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso.

Artículo 23. Tasa preferencial. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para emprendimientos y creación de empresa y desarrollo de actividades agropecuarias y rurales, en entidades financieras del sector público, quienes ofrecerán una tasa de interés preferencial, de fácil acceso y educación financiera a estos jóvenes. Esta disposición también podrá ser incorporada en sus políticas comerciales y portafolio de servicios por instituciones financieras del sector privado.

CAPÍTULO III

Disposiciones en materia educativa

Artículo 24. Flexibilización en los programas dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en el marco de sus competencias, velará por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los servicios ofertados por el SENA destinados a la cualificación del talento humano, a fin de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnólogos del Subsistema de Formación para el Trabajo y el Reconocimiento

de Aprendizajes Previos, a la población objeto de la presente ley.

En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura de los programas y servicios, considerando las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del sistema de **protección del ICBF**.

Artículo 25. Prelación en créditos educativos. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, podrán tener prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones de educación superior del sector público y en el Icetex previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta prelación también podrá ser incorporada por instituciones del sector privado.

TÍTULO V

MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y PARTICIPACIÓN

Artículo 26. Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Créase la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y de las demás medidas dirigidas al desarrollo del proyecto de vida de los jóvenes objeto de esta Ley.

Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y las entidades que por sus competencias aportan al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 2º. En la Comisión Intersectorial podrán participar representantes de las organizaciones sociales, organismos de cooperación internacional, operadores, representantes de las redes y asociaciones de jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluyendo especialistas del ámbito del trabajo social, de la sociología, del derecho, de la psicología y/o de profesiones afines, que trabajarán de manera coordinada con las entidades competentes, aportando al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear y coordinar la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 27. Funciones de la Comisión Intersectorial. Serán funciones de la Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

A) Monitorear la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, con el fin de evaluar los resultados de su desarrollo, detectar posibles incumplimientos y establecer medidas dirigidas a mejorar las falencias del programa.

B) Articular con la academia y organizaciones interesadas investigaciones en materia de niñez y adolescencia sin cuidado parental y juventud sin redes de apoyo egresada del Sistema de Protección del ICBF.

C) Establecer los criterios profesionales y de experiencia, para la designación de los referentes que conformarán las Unidades de Acompañamiento al Egresado.

D) Crear instancias de participación de los jóvenes egresados del sistema y demás organizaciones civiles, para la cooperación en el mejoramiento del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

Artículo 28. Mecanismos de participación de las juventudes. El Gobierno nacional garantizará la inclusión y participación de los jóvenes objeto de esta ley, en escenarios y mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública.

TÍTULO VI

FINANCIACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 29. Mecanismos de financiación. El Gobierno nacional, podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema de protección del ICBF.

En todo caso, se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para hacer las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

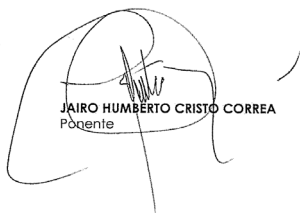
Artículo 30. Día del egresado del ICBF. Institucionalícese el día ocho (8) de agosto de todos los años, fecha en la que se ha establecido el “Día del egresado del ICBF” como reconocimiento a la población objeto de esta ley. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar podrán realizar actividades para conmemorar este día.

Artículo 31. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a veinticuatro meses (24), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir la normativa correspondiente para su cumplimiento.

Artículo 32. Presentación de Informes. Al inicio de cada legislatura, el ICBF como cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá presentar un informe a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, de los avances y de la ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

Artículo 33. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Ponente


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral” - Ley Hijos del Estado”**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 237 de abril 30 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 236.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO	
Gaceta número 651 - jueves, 8 de mayo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TEXTOS DE PLENARIA	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 031 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula el transporte público aéreo de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.	5
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 286 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Certificado de Zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.	6
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 316 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Bicentenario de Palmira.	8
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 345 de 2024 Cámara, por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones.	9
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 403 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.	11
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 439 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del Ámbito Nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones.	11
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral” - Ley Hijos del Estado”.	12